

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**, por presunta violación del derecho Fundamental *de petición, igualdad, debido proceso*.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante se tutelen sus derechos fundamentales *de petición, igualdad y debido proceso*, y en consecuencia se ordene al Departamento Administrativo Nacional De Estadística –DANE- que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, le autorice y realice la evaluación final para acceder al cargo de apoyo administrativo municipal en Marquetalia – Caldas.

El soporte factico de la demanda es el siguiente:

Manifiesta la accionante que se inscribió e hizo parte de la convocatoria para personal del Censo Nacional de Población y vivienda 2018, Rol – personal de apoyo administrativo municipal, en el municipio de Marquetalia – Caldas, para lo cual le asignaron como fecha para la realización del curso virtual entre el día 5 y 14 de abril de 2018, y como fecha para presentar la evaluación final para la respectiva convocatoria el día 16 del mismo mes y año.

Refirió que la plataforma únicamente estuvo habilitada para realizar el curso los días 8 y 10 de abril de 2018, no obstante, pudo culminarlo de manera satisfactoria, “pero no me dieron el 30%, solo el 27% ya que no pude estar todo el tiempo debido a los problemas de la plataforma”, restándole solo la evaluación final por realizar, para lo cual no le fue habilitada la plataforma, -cuya fecha supuestamente sería el 16 de abril de 2018-, y que aunado a ello, la lista de elegibles para el cargo frente al cual estaba concursando salió el día 14 de abril de 2018, es decir, dos días antes de la fecha dispuesta para el examen.

I. Admisión y notificación

○ Por auto del día 20 de abril del año que avanza, se admitió la demanda, proveído mediante el cual se ordenó la notificación de las partes, se decretaron pruebas, se dispuso la vinculación de los aspirantes que se inscribieron y participaron en la convocatoria relacionada en escrito de tutela, y se dispuso la entrega a la demandada de copia del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

II. Posición de la entidad accionada y vinculados

1. Notificado en legal forma el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE–**, allegó respuesta al despacho indicando que el curso virtual se programó entre el 5 y el 14 de abril de 2018 y la evaluación para el día 16 del mismo mes y año, fechas que fueron previamente informadas a los interesados, e igualmente se cumplieron a cabalidad, poniéndose a disposición de los mismos los aplicativos, tanto para tomar el curso como para la evaluación, y si bien se presentaron inconvenientes en tales aplicativos, éstos fueron solucionados oportuna y debidamente.

Aduce que el personal operativo del CNPV se reclutó a través de un proceso de selección establecido por el DANE y gestionado a través de un aplicativo virtual y la página web dispuestos para el efecto. Indica que no se trata de un concurso de aquellos establecidos en la ley, pues esa entidad se encuentra facultada para contratar ese personal a través de mecanismos de contratación directa – prestación de servicios-, ya que no se ofertaron cargos, sino que ponen a disposición distintos roles requeridos para la realización de labores específicas requeridas durante la ejecución del CNPV, en otras palabras, para una tarea concreta en un tiempo determinado. Afirma que el proceso de selección del personal del CNPV 2018 se ha llevado a cabo en diferentes fases y niveles y por lo mismo, las listas han sido publicadas en diferentes fechas.

Manifiesta que las fechas dentro del proceso de selección fueron modificadas debido a inconvenientes operativos o logísticos, sin embargo, para el rol, municipio y fase correspondientes a la accionante no se presentó tal situación. Indica que la señora LLANOS MONTOYA se inscribió para el rol de apoyo administrativo municipal en el municipio de Marquetalia – Caldas, para lo cual el requerimiento era de una persona.

Relata que ese departamento ha sido notificado de algunas acciones de tutela, sin embargo, ninguna de ellas corresponde al departamento, municipio ni el rol para el cual se encontraba inscrita la accionante.

Considera en el presente asunto improcedente la acción de amparo, por cuanto se busca es retrotraer un proceso de contratación en contravía de las normas de contratación estatal. Indica que en el caso concreto, la accionante cuenta con otros medios para buscar la protección de los derechos que considera vulnerados, tal y como lo dispone el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Continúa expresando que el DANE realiza contratación del personal de las diferentes operaciones estadísticas, en observancia de los principios de las normas administrativas y de la contratación estatal. Que para el desarrollo de su contratación, el DANE establece los perfiles requeridos de conformidad con los estudios de conveniencia y oportunidad que se elaboran previamente y de acuerdo con las necesidades.

Afirmó que durante el proceso de selección en el cual participó la accionante, la entidad verificó el cumplimiento por parte de los postulados, tanto de los requisitos del perfil mínimo exigido, como los lineamientos establecidos en los términos y condiciones, posterior a lo cual se conformaron unas listas descendentes según los puntajes obtenidos por los candidatos.

Respecto del caso concreto, manifiesta que la señora LLANOS MONTOYA participó en la convocatoria para la selección de personal a contratar para el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA – CNPV 2018, en el rol de apoyo administrativo municipal para el municipio de Marquetalia, departamento de caldas, superando satisfactoriamente las fases iniciales del proceso de selección. Así, en cuanto a la realización del curso virtual, como efectivamente lo manifiesta la accionante, éste se programó para los días 5 a 14 de abril de 2018, y la evaluación final se dispuso para el día 16 de abril de 2018.

En cuanto a las fechas inicialmente dispuestas, precisa que la plataforma dispuesta por la entidad para tal efecto presentó algunos inconvenientes en su funcionamiento, debido a la cantidad de personas que ingresaron a ella para realizar el curso y tomar la evaluación, no obstante, una vez reportado el problema y constatado el mismo, la entidad emprendió los correctivos pertinentes y solucionó el impase, de modo que el aplicativo estuvo habilitado durante los días que fueron programados e informados previamente a los interesados.

En cuanto a la habilitación para la evaluación programada para el día 16 de abril de 2018, indica que el proceso de selección para el personal operativo para el CNPV 2018 se desarrolló en varias fases de acuerdo con una programación previamente establecida por la entidad, y de conformidad con la planificación y zonificación que se realizó de diferentes departamentos y municipios del país, y no

todos éstos, ni todos los roles se encontraban dentro de la misma fase de selección. En este sentido, para el día 16 de abril de 2018 la accionante pudo haber evidenciado la publicación de algunas listas de elegibles pero correspondientes a fases de selección anteriores, esto es, diferentes a aquella en la cual se encontraba inscrita.

Así las cosas, manifiesta que la señora LLANOS MONTOYA pudo realizar la evaluación en el aplicativo dispuesto para tal efecto, el cual estuvo habilitado para tal fin, pues para esa fecha no se habían publicado listas de elegibles correspondientes a la fase de selección a la que ella estaba inscrita.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo deprecado, pues no existe vulneración alguna de derechos fundamentales.

2. Los vinculados, es decir, los aspirantes que se inscribieron y participaron en la convocatoria relacionada en el escrito de tutela, fueron debidamente notificados mediante la publicación del aviso en la página web de la accionada, tal y como consta en las pruebas allegadas por el DANE con su escrito de sustentación; sin embargo, ninguno allegó pronunciamiento al despacho.

III. PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA (Fl. 3ª).
- Fotocopia de documento denominado “Criterios para la selección del equipo operativo del Censo 2018 (Fls. 4 a 6).
- “Pantallazos” de información consultada respecto de la convocatoria adelantada por el DANE (Fls. 7 a 9).
- Reporte de la navegación realizada por la accionante en el aplicativo del proceso de selección (Fls. 23 y 24).
- Reporte de las calificaciones obtenidas por la accionante durante el curso virtual (Fl. 25):
- Listado parcial de los roles requeridos por el DANE para el operativo del CNPV 2018, discriminados por departamento, municipio y número de personas requeridas (Fls. 26 a 36).
- Fotocopia de la resolución No. 225 del 31 de enero de 2014 (Fls. 37 y 38).

- Fotocopia de acta de posesión No. 044 del 1 de marzo de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Legitimación.

Por Activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA, están legitimado para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados por el Despacho Judicial accionado.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE- de esta ciudad, órgano al cual se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante y cuya protección se depreca, quien además ejerce autoridad.

2. El problema jurídico a resolver.

Corresponde en el presente asunto determinar si a la señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA se le vulneraron los derechos fundamentales que invoca, por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE, durante la convocatoria para la contratación de personal para el censo nacional de población y vivienda CNPV 2018, en el rol de apoyo administrativo municipal para el municipio de Marquetalia – Caldas.

Lo anterior, previo al examen de procedencia de la acción de tutela, como mecanismo definitivo o transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en tanto la subsidiariedad.

3. Subsidiariedad de la acción de tutela

La procedencia excepcional de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de

¹ V. Gr Sentencia T 682-2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

Continúa el Alto Tribunal Constitucional expresando lo siguiente sobre de la procedencia excepcional de la acción de amparo²:

“REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) el perjuicio es inminente o está próximo a suceder; ii) el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas”.

Sea lo primero advertir que conforme al principio de subsidiariedad, en atención a lo previsto en el artículo 86 superior, la acción de tutela procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto cuando se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Acorde con lo anterior, las personas deben hacer uso de todos los

² Sentencia SU772 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento para cesar la amenaza o conculcación de sus prerrogativas.

De esta manera, también ha establecido la Corte Constitucional que debe analizarse cada caso concreto, puesto que, en aquellos casos en los cuales existen otros medios de defensa judicial, puede resultar procedente la acción de amparo, a saber: 1. Cuando el mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para resolver la controversia; 2. Cuando pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procede la acción de amparo como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en lo que atañe al asunto sub examine, probado se encuentra en el cartulario que la accionante señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA se inscribió y participó en la convocatoria para la selección de personal a contratar para el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA – CNPV 2018, en el rol de apoyo administrativo municipal para el municipio de Marquetalia – Caldas.

Igualmente, como sucesos que considera la accionante vulneratorios de sus prerrogativas fundamentales –debido proceso, educación, petición e igualdad–, expone una serie de irregularidades que considera se presentaron durante las etapas de la convocatoria mencionada, puntualmente expuso la accionante que la plataforma en internet dispuesta para la realización del curso, presentó problemas y en ese sentido no estuvo habilitada durante todo el tiempo señalado inicialmente por la accionada, lo cual le impidió obtener un porcentaje totalmente satisfactorio. En el mismo sentido, indicó que no le habilitaron el aplicativo para realizar la evaluación final, y que la lista de elegibles y elegidos se publicó antes de la data señalada para la evaluación final.

Sea lo primero advertir que, tal y como lo expuso la accionada en su escrito de contestación, la señora LLANOS MONTOYA no participó en un concurso de méritos para proveer cargos de carrera dentro del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–; puesto que la misma se inscribió e hizo parte de una CONVOCATORIA, realizada bajo la modalidad de contratación directa, habiéndose ejecutado para el efecto un proceso de selección el cual tenía por objeto la escogencia de personal para la realización de labores operativas para llevar a cabo el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA –CNPV 2018–, más precisamente para el rol de personal de apoyo administrativo municipal del municipio de Marquetalia –Caldas. Los criterios para la selección eran la realización de un curso virtual (30%) y una evaluación final (70%).

Acorde con lo anterior, la contratación que realiza el DANE para tal efecto, obedece a un proceso autónomo en el cual se establecen perfiles y procesos de selección, con arreglo a los cuales se eligen a los candidatos que cumplen mejor con las exigencias previamente determinadas.

Corolario de lo anterior, no entrevé esta judicatura otro mecanismo de defensa judicial con que cuente la accionante para buscar la protección de los derechos que considera conculcados, a saber, dentro del proceso de selección, llámese etapa pre contractual, no se denota en el cartulario que se hayan proferido actos administrativos susceptibles de control judicial, y al no haberse celebrado contrato alguno con el DANE, tampoco podría echar mano de los medios de control contractuales.

Dicho sea de paso, no se alega algún daño consumado, patrimonial ni extrapatrimonial, del cual se predique una responsabilidad en cabeza del DANE, y que pudiera dar lugar a una demanda de reparación directa.

Por lo anterior, concluye esta judicatura que resulta procedente analizar de fondo el asunto planteado, teniendo en cuenta que la accionante no cuenta con otro medio de defensa para buscar la protección de los derechos que considera vulnerados.

Análisis de la transgresión de los derechos fundamentales

Considera la demandante conculcados sus derechos fundamentales de petición, educación, igualdad y debido proceso.

- En cuanto al derecho a la educación, la Corte Constitucional ha manifestado que³:

“En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo”.

Ahora bien, en el presente asunto no se expone por la accionante la razón por la que considera se conculcó su derecho a la educación, y del análisis del escrito genitor tampoco se colige en modo alguno amenaza o daño a tal prerrogativa. Igualmente, los hechos que exponen van encaminados a demostrar unas supuestas irregularidades presentadas en un proceso de contratación que nada tiene que ver con el derecho invocado. Corolario de lo anterior, no se tutelaré el mismo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T 137-2015.

- En cuanto al derecho al debido proceso, El Alto Tribunal Constitucional ha dispuesto⁴:

“5.3. El derecho al debido proceso.

5.3.1. *El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁵.*

5.3.2. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

Al respecto, ha de aclararse primeramente que tal y como se anotó párrafos atrás cuando se abordó el tema de la procedencia de la acción de amparo, la accionante participó en una convocatoria realizada por el DANE en modalidad de contratación directa, sin embargo, tal Departamento diseñó un modo de selección que no se encuentra regulado en ninguna normativa, a saber: la realización de un curso y una evaluación. Ahora bien, teniendo en cuentas que el debido proceso se predica no solo de los procedimientos judiciales, sino que se exige también respecto de otro tipo de actuaciones como las de la administración; se analizarán los cargos atribuidos por la accionante al trámite realizado por el DANE.

Remembremos que la señora LLANOS MONTOYA considera se transgredió por parte del DANE su derecho fundamental al debido proceso, a saber: 1. Porque la plataforma virtual para la primera fase de la selección – curso- presentó fallas y no estuvo habilitada todo el tiempo que se anunció para tal fin (Del 5 al 14 de abril), sino en un lapso de tiempo menor (Del 8 al 10 de abril); 2. Porque no le permitieron el acceso al aplicativo para realizar la evaluación final (programada para el día 16 de abril de 2018); 3. Porque la “lista de elegibles y elegidos” se publicó el día 14 de abril de 2018, es decir, dos días antes de la data fijada para el examen.

En cuanto a la primera situación descrita, la misma fue corroborada por la accionada en su escrito de contestación, es decir, que la plataforma dispuesta por la

⁴ Sentencia C 341-2014

⁵ Sentencia T-442 de 1992.

entidad para efectos de la fases de la convocatoria presentó algunos inconvenientes de funcionamiento, debido, aducen, a la cantidad de personas que ingresaron a la misma para realizar el curso y tomar la evaluación. Frente a lo anterior, manifestaron que una vez reportadas las fallas, la entidad procedió a subsanar el impase, y en ese sentido, el aplicativo estuvo habilitado en los días programados para los fines respectivos.

En lo pertinente, la misma accionante manifiesta que a pesar de los percances técnicos, le fue posible acceder al aplicativo y realizar el curso, superándolo de manera satisfactoria. De esta manera, y si bien en un principio las falencias anotadas pudieron haber sido un obstáculo para el normal desarrollo del curso, la situación se se vio superada, lo cual resulta evidente al haberse presentado, y más, aprobado el mismo. A este respecto, no se vislumbra la vulneración de derechos alegada.

En cuanto a los otros dos motivos de conculcación en sentir de la accionante, esto es, el no habersele permitido el acceso a la plataforma el día señalado para la evaluación -16 de abril de 2018-, y la publicación de la lista de elegidos el día 14 de abril de 2018 –dos días antes de la data dispuesta para el mencionado examen-; ha de advertirse que al respecto el DANE adujo en su escrito de respuesta, que el proceso de selección del personal para el CNPV 2018, se desarrolló en varias fases de acuerdo con una programación previamente establecida por la entidad, y en ese sentido no todos los municipios de un departamento, ni todos los roles se encontraban en la misma fase de selección, en tanto cada una contaba con fecha de actividades independientes, concluyendo así que para el día 16 de abril hogaño la accionante pudo haber evidenciado la publicación de algunas “listas de elegibles”, pero correspondiente a otras fases de selecciones anteriores y no a la que ella estaba inscrita. Adujo igualmente que el aplicativo estuvo disponible para que la señora LLANOS MONTOYA realizara su evaluación final la fecha señalada, esto es, el día 16 de abril de 2018.

De lo narrado, y revisando las pruebas obrantes en el cartulario, allega la parte accionante “pantallazos” de una página de internet censo2018.dane.gov.co/noticias-cencistas (fl. 9), con fecha de consulta 14 de abril de 2018, donde se anuncia lo siguiente: “Resultados Proceso de Selección Equipo censo - - Lista de Elegibles No. 1 Fase 3”, “Resultado Proceso de selección Equipo censo - Lista Elegidos No. 1 Fase 3”, y se anuncian unos Departamentos.

Se vislumbra entonces que si bien unas “listas de elegibles y elegidos” a que alude la accionante fueron publicadas en día 14 de abril de 2018, no resulta dable colegir que las mismas correspondan a la fase de selección en la cual se encontraba inscrita la señora LLANOS MONTOYA, en tanto no obra prueba de ello. Igualmente, el DANE explicó que se realizaron diversas fases de selección, a las cuales se les asignó diferentes fechas para su desarrollo.

Bajo los mismos supuestos, no resulta plausible concluir que el aplicativo no estuvo disponible para que la accionante presentara su evaluación en la fecha establecida por el DANE, esto es, para el día 16 de abril de 2018, en tanto de las pruebas recaudadas se denotan “pantallazos” tomados de un sitio web el día 16 de abril de 2018 (Fl. 8), en el cual se anexa en la parte inferior lo que parecieran ser reportes presentados por algunos aspirantes, respecto de fallas técnicas presentadas al momento de acceder a la realización de la evaluación, sin que se divise con precisión la clase de dificultad presentada, si se comunicó la misma ante el DANE, si fue oportunamente corregida y si las supuestas fallas impidieron la realización del examen. Con todo, no se encuentra demostrada la vulneración invocada.

Con todo, no se entrevé infracción al derecho al debido proceso, en tanto, se itera, el DANE para su proceso de selección diseñó unas reglas, que de un lado fueron puestas en conocimiento de la accionante, y de otro, fueron cumplidas.

- En lo atinente al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha dispuesto⁶

“DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

En virtud del derecho a la igualdad, se encuentran prohibidas las distinciones que impliquen un trato diferente no justificado, las cuales se entienden como discriminatorios y arbitrarias en tanto van dirigidas a perjudicar, ignorar, anular a una persona o grupo de personas, con fundamento en estereotipos o prejuicios sociales o individuales.

Descendiendo al asunto bajo análisis, considera vulnerado este derecho la accionante, bajo el entendido que el DANE le negó el acceso a la realización de una actividad académica como lo es la práctica profesional docente, sin que se den razones objetivas para ello.

Al respecto, no vislumbra este despacho que se haya amenazado la prerrogativa invocada, en tanto los inconvenientes técnicos que se enunciaron en

⁶ Sentencia T 030-2017

párrafos anteriores se presentaron en general en la plataforma diseñada para llevar a cabo las diferentes etapas de selección, y no diferenciadamente para el acceso de la señora LLANOS MONTOYA. Igualmente, se pudo determinar que las fallas presentadas pudieron ser superadas.

- En cuanto al contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional manifestó en recuento jurisprudencia⁷:

“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”^[7].

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Igualmente se ha establecido⁸, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos⁹, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél, y consisten en lo siguiente

“En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”¹⁰

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Así las cosas, no expone la accionante en el escrito de tutela alguna petición que haya elevado ante el DANE y que hubiese sido desatendida por éste; ahora bien, revisado el cartulario se halla una solicitud remitida por parte de la accionante frente

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-332 de 2015

⁸ Verbi Gratia Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ Verbi Gratia Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁰ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

al mencionado Departamento el día 12 de abril de 2018 (Fl. 11), de lo cual se dio respuesta el día 14 del mismo mes y año, en el sentido de indicarle a la petente información adicional para dar respuesta de fondo, datos que fueron remitidos en la misma fecha sin que se haya demostrado pronunciamiento posterior por parte del DANE, y el término de quince (15) días que tenían para dar respuesta, finiquitó durante el transcurso del presente trámite.

Por las razones expuestas, y si bien no se pretende en la acción obtener respuesta a su solicitud; en virtud de las facultades ultra y extra petita, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia se ordenará al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder la señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA la petición remitida vía correo electrónico los días 12 y 14 de abril de 2018 (Fls. 11 y 12), lo que implica la efectiva y cierta notificación de la decisión correspondiente efectuada dentro del mismo término de 48 horas al correo electrónico desde el cual envió la solicitud. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar al Despacho la constancia de la notificación al accionante.

-Finalmente, se ordenará la notificación del presente fallo a los vinculados, a través de la página web de la accionada. Para tal efecto, el DANE deberá publicar de manera inmediata un aviso insertando la información necesaria y radicación de la tutela.

Por las razones expuestas, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos a la educación, igualdad y debido proceso, invocados dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante, y en consecuencia **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE** que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder la señora GLORIA ESPERANZA LLANOS MONTOYA la petición remitida vía correo electrónico los días 12 y 14 de abril de 2018 (Fls. 11 y 12), lo que implica la efectiva y cierta notificación de la decisión correspondiente efectuada dentro del

mismo término de 48 horas al correo electrónico desde el cual envió la solicitud. Una vez cumplido lo anterior, deberá allegar al Despacho la constancia de la notificación al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz (a los vinculados de La manera dispuesta en la parte motiva), con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE** realizar la publicación del aviso que se anexa de manera inmediata a la recepción del mismo y remitir a este Despacho la respectiva constancia.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ